

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO**
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 SEP 2020

EJECUTIVO No. 110014003061 2020 00079 00

I. ASUNTO

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2020 (fl.11 C.1), mediante la cual se negó la orden de pago por aquel reclamada.

II. ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que la providencia recurrida es contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política, como quiera que a la falta del contrato, se podía inadmitir la demanda para así aportar el original, no teniendo en cuenta las formalidades impidiendo el logro del derecho sustancial.

Sostuvo, que con el escrito de reposición aportó el contrato original, solicitando de esta manera se revoque la providencia atacada y prosiga el normal curso de la actuación y de no accederse al reproche solicita la concesión de la apelación.

III. CONSIDERACIONES

1) La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2) El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el Juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la

18

sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 de la obra procesal civil, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

3) Descendiendo al estudio del reproche frente al proveído que negó el mandamiento de pago y dada la idoneidad del título que reclama el censor, es pertinente indicar que el Juzgado en su momento procedió a calificar la demanda con aquel que allegó con su libelo genitor, mismo que fue aportado en copia simple, por tanto, la decisión se soporta en aquel y por ende estableció que no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)”*

En el estudio que realiza este estrado judicial, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos

19

procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*.

Además, para efectos del estudio sobre la censura, no puede incidir el hecho que la parte actora haya allegado el contrato original después de que este Despacho Judicial calificó la demanda, pues el requisito *sine qua non* como se expuso con anterioridad es con la presentación de la demanda.

Corolario de lo anterior, indudablemente al momento de instaurarse la demanda, el documento báculo del cobro carecía del principio de *originalidad* que se exige para instaurar esta clase de asuntos, amén y en gracia de la discusión, para esta sede judicial la documental que soporta la orden de apremio solicitada, no reúne las previsiones del artículo 422 del C. G. del P., conforme a los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que reconocen la fuerza ejecutiva a los mismos, debiéndose memorar para el presente asunto que no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde y que de los arrimados tampoco es factible establecer la existencia de una obligación *clara, expresa y exigible* que se encuentre a cargo de quien se depreca como deudora y que por ende no alcanza a constituirse en plena prueba en su contra, como quiera que el contrato allegado no solo corresponde a uno de *prestación de servicios profesionales (de asesoría y apoderamiento judicial)* que por su naturaleza correspondería conocer a la jurisdicción laboral, sino que además si bien en su clausulado se estableció un cobro anticipado de honorarios para su exigibilidad debe acreditarse el cumplimiento de las obligaciones del profesional del derecho o soporte alguno que soporte su actividad para el cobro que aquí reclama.

Así las cosas, se tiene que el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure el auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, por cuanto se mantiene el juzgado en que la decisión fue ajustada a derecho, se mantendrá la providencia recurrida.

Finalmente, se negará la apelación por improcedente, ya que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

20

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 11 de febrero de 2020, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de alzada por improcedente, téngase en cuenta que la decisión no es susceptible del recurso vertical invocado por el censor (Arts.17, 25, 26 y 390 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado NU fijado hoy 28 SEP 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

